

más bien que, cuando sus poderes y funciones están en juego, todos sus compromisos se asumen con una reserva fundamental: la de que la organización podrá apreciar que sus funciones y poderes la obligan a desligarse de sus compromisos. Esta condición está prevista en el derecho francés con la denominación de « condición potestativa »: es una condición en virtud de la cual una persona que adquiere una obligación se adjudica el derecho de liberarse, a su discreción, de esa obligación. Si se incluyese una condición de esta índole en el proyecto de artículos —y el Relator Especial no cree que sea esa la idea del Sr. Ushakov, que no considera que la organización internacional no pueda asumir una obligación definitiva— sería tanto como decir que la regla enunciada en el artículo 46, *pacta sunt servanda*, no es aplicable a las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov considera que, en el caso del Consejo de Seguridad, por ejemplo, la verdadera cuestión estriba en saber si el Consejo, en caso de haberlo querido, habría podido firmar un acuerdo destinado a congelar, a inmovilizar una resolución. El Sr. Ushakov responde que no podría hacerlo y ésta es la razón por la que desea que se recuerde el principio de que se trata. Cabe señalar que eso no ofrece una respuesta absoluta a las cuestiones planteadas: en efecto, se puede decir —pero la Comisión no está facultada para hacerlo— que el Consejo de Seguridad cuando actúa acogiendo a las disposiciones del Capítulo VI o VII de la Carta no puede nunca, ni siquiera insertando una cláusula en un acuerdo, congelar su competencia, y que si lo hace, el acuerdo es inconstitucional. La protección, pues, está garantizada por el artículo 46, y no sería necesario insertar una mención particular en el artículo que se examina: o interviene el artículo 46, o no interviene.

46. De todos modos, hay que plantearse la interrogación de si cabe mencionar en el artículo que se examina una especie de excepción, que en rigor no es absolutamente necesaria pero que permitiría tener en cuenta las preocupaciones del Sr. Ushakov.

47. El Relator Especial propone, pues, que se remita el artículo al Comité de Redacción, que deberá ocuparse en particular de las críticas que se han expuesto a propósito de las variantes presentadas en el undécimo informe y encontrar fórmulas satisfactorias.

Así queda acordado ⁸.

48. El Sr. USHAKOV está de acuerdo en que el artículo sea remitido al Comité de Redacción. Se reserva el derecho de responder, en la próxima sesión, a la interpretación que el Relator Especial ha dado a la intervención que él ha hecho al comienzo de la sesión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2, 13 y 14.

1701.ª SESIÓN

Jueves 6 de mayo de 1982, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (conclusión *) (A/CN.4/355 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE hace saber que el Sr. Ahmed Mahiou ha sido elegido en sesión privada para llenar la vacante producida en la Comisión a raíz de la elección del Sr. Bedjaoui a la CIJ. El Presidente da lectura de un telegrama enviado al Sr. Mahiou para felicitarle por su elección e invitarle a participar en los trabajos de la Comisión.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTÍCULO 28 (Irretroactividad de los tratados)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 28, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 28.—Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

3. El Sr. USHAKOV recuerda que el artículo 28 no ha suscitado dificultades en la Comisión y que es totalmente idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. La regla de la irretroactividad de las obligaciones internacionales, y en particular de los tratados,

* Reanudación de los trabajos de la 1699.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.

es una regla firmemente arraigada de derecho internacional siendo evidente que se aplica a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. En la práctica, puede ocurrir que sea preciso adoptar disposiciones para permitir la aplicación retroactiva de un tratado o de una convención. Esta cuestión se planteó con respecto a la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978. Como esa Convención interesa a los nuevos Estados, y en particular a los Estados de reciente independencia, fue necesario prever la posibilidad de que llegaran a ser partes en ese instrumento y obtuvieran su aplicación retroactiva. Conforme al artículo 7, un Estado sucesor puede declarar que la Convención se aplicará con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de la Convención, en sus relaciones con cualquier otro Estado parte en la Convención que haya aceptado su declaración. Pero se trata, desde luego, de una excepción a la regla general enunciada en el artículo que se examina. Tal como está redactada, esa disposición no presenta la menor dificultad.

4. Sir Ian SINCLAIR dice que el Sr. Ushakov ha estado acertado al recordar la importancia del artículo 28. El tampoco ve ninguna dificultad en establecer el principio general de la irretroactividad de los tratados, sin perjuicio, por supuesto, de la reserva formulada al final del artículo: «salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo». Sir Ian participó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, donde, como el Sr. Ushakov ha hecho observar, fue preciso encontrar una solución particular para tener en cuenta el deseo de algunos Estados de reciente independencia de acogerse a las disposiciones de la convención que se estaba elaborando para su propia sucesión. Esa solución se encontró en el artículo 7 que, a su juicio, constituye una aplicación de la reserva enunciada al final del proyecto de artículo 28. Esa cláusula es indispensable para asegurar la flexibilidad necesaria en situaciones como las que se presentaron en el caso de la Convención de Viena de 1978. Por ello, Sir Ian coincide con el Sr. Ushakov en que el artículo 28 no plantea ningún problema y considera que puede remitirse al Comité de Redacción.

5. El Jefe AKINJIDE desearía que se le diera una explicación de la reserva enunciada al final del artículo 28. Teme que puede interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados de reciente independencia, lo que, en su opinión, no les concedería la protección necesaria.

6. Sir Ian SINCLAIR recuerda que la Convención de Viena de 1978 adoptó la regla de la «tabla rasa». Según esa regla, un Estado de reciente independencia no está obligado a aceptar un tratado que la metrópolis aplicaba a su territorio antes de la independencia. Ahora bien, surgió un problema porque varios Estados de reciente independencia querían acogerse a las disposiciones de la Convención para su propia sucesión ocurrida antes de que se adoptara la Convención. Por eso se previó en el artículo 7 de la Convención un grado limitado de retroactividad, a condición de que

mediaran declaraciones consensuales del Estado de reciente independencia y del Estado predecesor. Sin embargo, si el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no hubiera incluido al final una reserva, habría sido imposible introducir ese grado limitado de retroactividad. Por esa razón el orador atribuye una gran importancia al mantenimiento de cierta flexibilidad en el artículo 28 del proyecto que se examina para el caso de que se plantee un problema análogo en lo sucesivo.

7. El Sr. USHAKOV hace observar que la cuestión planteada corresponde a la esfera de la sucesión de Estados en materia de tratados más bien que a la de la irretroactividad de los tratados respecto de actos o hechos anteriores a la entrada en vigor de un tratado para un Estado determinado. El artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 73 del proyecto de artículos que se examina reservan las cuestiones que puedan surgir en relación con un tratado como consecuencia de una sucesión de Estados. Ahora bien, la cuestión de si el Estado de reciente independencia debe hacer suyo un tratado celebrado por la Potencia administradora concierne a la sucesión de Estados en materia de tratados. Si ese Estado asume un tal tratado, éste le es aplicable desde el momento en que lo acepta. Pero ese Estado puede desear que el tratado se aplique a un hecho anterior a la entrada en vigor del tratado con respecto a él. En tal caso, no basta con un acto unilateral: el Estado sucesor debe declarar que está dispuesto a aplicar el tratado desde la fecha de la sucesión y los otros Estados partes interesados deben dar su consentimiento. Así pues, hay que distinguir, por una parte, la aplicación del tratado desde el momento en que el Estado de reciente independencia lo hace suyo y, por otra, su aplicación al hecho del nacimiento del Estado de reciente independencia, si éste lo desea y si los otros Estados interesados consienten en ello. De esto se infiere que el Estado de reciente independencia no está obligado en modo alguno a hacer suyos los tratados celebrados por el Estado predecesor. Si los acepta, depende de su propia voluntad que esos tratados se apliquen desde su nacimiento o desde la fecha en que los acepta.

8. El Sr. NJENGA espera que las explicaciones que han dado Sir Ian y el Sr. Ushakov hayan disipado los temores del Jefe Akinjide acerca de la cláusula final del artículo 28. El Sr. Njenga hace observar que, en muchos casos, un Estado de reciente independencia deseará continuar asumiendo las obligaciones e invocando las ventajas de un tratado concertado antes de haber logrado la independencia. Así, muchos Estados de reciente independencia tienen acuerdos con las organizaciones internacionales, por ejemplo, acuerdos de préstamo con el Banco Mundial. A este respecto, no redundaría en interés suyo aplicar el principio de la «tabla rasa». Lo mismo ocurre con los acuerdos de unión aduanera, como el acuerdo celebrado en África oriental. La cláusula final proporciona, pues, el margen de flexibilidad necesario en el caso de ciertos tratados. Por su parte, el Sr. Njenga estima que puede remitirse el artículo al Comité de Redacción.

9. El Jefe AKINJIDE desearía saber cómo se aplica-

ría este artículo en Africa a las controversias sobre problemas fronterizos. Por el momento, se declara, no obstante, satisfecho con las explicaciones que se le han dado.

10. El PRESIDENTE cree comprender que existe consenso en la Comisión para remitir el artículo 28 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 29 (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 29, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 29.—Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

12. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED hace observar que el artículo 29, al igual que el artículo 28, reproduce la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Sin embargo, la noción de territorio es aplicable sólo a los Estados, no a las organizaciones internacionales. Así pues, se pregunta si el artículo 29 de la Convención de Viena no basta para garantizar la aplicación, en todo el territorio de un Estado, de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, en cuyo caso el proyecto de artículo 29 es superfluo.

13. El Sr. FRANCIS estima que hay que conservar el proyecto de artículo 29 por dos razones. En primer lugar, la Comisión ha decidido mantener un paralelismo entre el proyecto de convención que se examina y la convención matriz, es decir, la Convención de Viena. La supresión del artículo 29 crearía, pues, un vacío en el proyecto de artículos. En segundo lugar, el artículo 29 de la Convención de Viena ha establecido una norma general en lo que se refiere a los tratados entre Estados. Ahora bien, un Estado parte podría llegar al extremo de aducir que un tratado entre un Estado y una organización internacional es un tratado completamente diferente. Por esta razón el Sr. Francis estima que sería prudente conservar el artículo 29 del proyecto.

14. El Sr. FLITAN subraya que el estudio del artículo 29 del proyecto y el del artículo 29 de la Convención de Viena conducen exactamente al mismo resultado, lo que puede hacer dudar de la utilidad del artículo que se examina. No obstante, a diferencia del artículo 29 de la Convención de Viena, el artículo objeto de examen no se refiere a los tratados entre Estados, sino a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Aunque la conclusión no pueda ser más que la misma en los

dos casos, puesto que se trata de la aplicación territorial de los tratados y que la noción de territorio sólo es válida para los Estados, es absolutamente necesario conservar la norma enunciada en el proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, dado que la Convención de Viena no se aplica más que a los tratados celebrados entre Estados.

15. El Sr. NJENGA opina que el artículo 29 es indispensable. En efecto, la Comisión decidió trabajar tomando como base un texto que formara en sí mismo un todo, sin remisión alguna a la Convención de Viena. Si se prescindiera del artículo 29, se crearía una laguna en el proyecto de artículos. Sin embargo, no tiene la certeza de que el artículo 29 se aplicaría en el caso de los tratados entre organizaciones internacionales.

16. Sir Ian SINCLAIR dice que probablemente existen ciertas categorías de tratados cuya aplicación no es necesariamente territorial, entre ellos los tratados entre organizaciones internacionales. En ese caso, podría tratarse de tratados « personales » sin efecto territorial.

17. Sir Ian también estima que el artículo 29 debe figurar en el proyecto que se examina. Como ejemplo del tipo de problemas sobre los que versa este artículo, menciona el caso de que las Naciones Unidas celebrasen con el Estado X un acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades de los participantes en un coloquio que debiera celebrarse, bajo los auspicios de la Organización, en el territorio de ese Estado. En tal caso, una norma como la que establece el artículo 29 es esencial para indicar al Estado X la aplicación territorial de las obligaciones que le incumben en virtud del acuerdo celebrado con las Naciones Unidas. Es necesario enunciar expresamente esta norma en el artículo 29. De otro modo se correría el riesgo de dar a entender que se aplica una norma diferente cuando de hecho la Comisión pretende garantizar la aplicación de la misma norma, tanto en lo que se refiere a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales como en lo que se refiere a los tratados entre Estados únicamente.

18. El Sr. NI indica que en un principio se sentía inclinado a considerar superfluo el artículo 29, dado que el artículo 29 de la Convención de Viena evidentemente trata de la aplicación territorial de los tratados y que no se alcanza a discernir cómo los tratados entre Estados y organizaciones internacionales podrían suscitar cuestiones territoriales.

19. Sin embargo, tras reflexionar sobre ello, ha llegado a la conclusión de que hay que conservar el artículo 29, dado que la Comisión ha iniciado la redacción de artículos que ya han adoptado la forma de una convención destinada a corresponder a la Convención de Viena o a transponerla. Si la Comisión deja de lado el artículo 29, corre el riesgo, como ha subrayado Sir Ian, de dar la impresión de que la norma considerada no se aplica a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o que se aplica una norma diferente. Ahora bien, de hecho, la norma enunciada en el artículo 29 se aplica efectivamente a estos tratados. Si finalmente se decidiera dar al proyecto de artículos la forma de una simple declaración, entonces sería posi-

³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y ss.

ble suprimir disposiciones como las del artículo 29, de las que cabría considerar que no se aplican en todos los supuestos.

20. El Sr. SUCHARITKUL también está convencido de que el artículo 29 debe figurar en el proyecto que se examina. En relación con la observación formulada por el Sr. Njenga respecto de los tratados celebrados por organizaciones internacionales, señala que, si bien se puede sostener, con razón, que una organización internacional carece de territorio, existen, no obstante, organizaciones intergubernamentales que ejercen funciones y poderes respecto de lo que cabe denominar la «zona de aplicación del tratado», expresión que han empleado la OEA, la OTAN, la CENTO y otras organizaciones de defensa colectiva. Así, las Naciones Unidas, organización de carácter universal, han contraído obligaciones en relación con el espacio ultraterrestre y pueden celebrar acuerdos y tratados que obligan a la Organización respecto de esa «zona de aplicación del tratados».

21. El PRESIDENTE propone que se remita el texto del artículo 29 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 30, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 30.—Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado [ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59], el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior :

a) en las relaciones entre dos Estados, entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3 ;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos y en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes.

5. El párrafo 4 [se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y] no prejuzgará [ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni] ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

23. El Sr. USHAKOV dice que no tiene ninguna observación que hacer en cuanto al fondo del artículo 30 que la Comisión aprobó en primera lectura, pero que la redacción desde su párrafo 4 no es satisfactoria. La premiosidad que se advierte, en particular, en el estilo del apartado *b* de este párrafo obedece a que, como el proyecto de artículos versa sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, no hay más remedio que mencionar los distintos tipos de relaciones posibles, a saber, las «relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos», las «relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos», las «relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos» y las «relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos», mientras que en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30 de la Convención de Viena, que ha servido de modelo, sólo se hace referencia a las «relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos» por la simple razón de que por esa Convención se rigen únicamente los tratados entre Estados.

24. El Relator Especial ha tratado de modificar el texto del párrafo 4 a fin de aligerarlo. Desgraciadamente, el texto que propone en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 19) presenta lagunas y no es bastante preciso. En el apartado *a* sería preferible recoger la fórmula utilizada en la Convención de Viena y referirse a las «relaciones entre las partes en ambos tratados» en vez de «las relaciones entre dos partes, que sean cada una de ellas partes en ambos tratados». El apartado *b* también suscita dificultades. En efecto, dado que las partes en los tratados a que se refiere el proyecto que se examina pueden ser, bien Estados, bien organizaciones internacionales, la expresión «las relaciones entre dos partes, una de las cuales sea parte en ambos tratados y la otra en un tratado solamente» es demasiado vaga. Es, además, torpe. Es preciso, basándose una vez más en la Convención de Viena, indicar cuáles son esas dos partes (Estado u organización internacional) y puntualizar la que es parte en ambos tratados y la que no es parte más que en uno de los dos tratados, como por otro lado se había hecho en el texto aprobado en primera lectura. A pesar de su premiosidad, este último es, pues, más satisfactorio que el que propone el Relator Especial, ya que aporta todas las precisiones requeridas. Espera, sin embargo, que el

⁴ *Idem.*

Comité de Redacción podrá mejorar el texto aprobado en primera lectura, es decir, proponer una fórmula más sencilla pero igualmente precisa

25. El Sr. FLITAN opina que el texto del párrafo 4 propuesto por el Relator Especial no plantea problemas de comprensión. Del título del artículo 30 y del texto del párrafo 1 se desprende claramente que el número de los tratados a que se refiere el párrafo 4 no es limitado. Si bien en ese párrafo se hace referencia a dos tratados, ello es así porque los tratados sucesivos suelen ser dos y, por lo tanto, es normal tomar en consideración el caso más corriente.

26. No obstante, los apartados *a* y *b* propuestos por el Relator Especial presentan un importante defecto. Las palabras « en las relaciones entre dos partes » podrían dar a entender, en efecto, que esas partes son únicamente Estados y que, por lo tanto, esos dos apartados sólo se aplican a los tratados celebrados entre Estados. Ahora bien, este supuesto, que se rige por la Convención de Viena, no corresponde al ámbito de aplicación del proyecto de artículos que se está elaborando. Es preferible, pues, a su juicio, atenerse al texto del párrafo 4 aprobado en primera lectura, en el que las organizaciones internacionales se mencionan expresamente entre las partes en los tratados.

27. Por lo que respecta al párrafo 5 del artículo 30, se declara partidario de mantener las palabras entre corchetes, que figuran en la disposición correspondiente de la Convención de Viena (párrafo 5 del artículo 30). En esta etapa, conviene velar por la máxima uniformidad posible entre ambos textos más que tratar de mejorar las disposiciones de dicha Convención.

28. El Sr. McCAFFREY recuerda que la Comisión se propone atenerse lo más estrictamente posible al texto de la Convención de Viena y sugiere que se ponga el párrafo 1 del artículo 30 —cláusula preliminar que se aplica al resto de este artículo— en consonancia con la disposición correspondiente de la Convención de Viena. De ese modo, el párrafo 1 debería comenzar con las palabras « Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas [...] ». De ese modo se podría suprimir el párrafo 6 del artículo 30 del proyecto, que no tiene equivalente en la Convención de Viena.

29. El orador, considerando loables las tentativas del Relator Especial por aligerar el texto del párrafo 4 del artículo 30, estima que la Comisión debería aprobar, si ello fuera posible, la versión simplificada que el Relator Especial ha propuesto en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 19) y que, desde el punto de vista lingüístico, representa una clara mejora con respecto a la versión inicial.

30. No obstante, la expresión « en las relaciones entre dos partes », propuesta por el Relator Especial en su versión simplificada de los apartados *a* y *b* del párrafo 4, parece suscitar dificultades. Dado que las disposiciones de los tratados se citan a menudo fuera de contexto, sería menester aclarar que esos apartados se refieren a tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Por consiguiente, dichos apartados podrían comenzar con las palabras « en las

relaciones entre un Estado y una organización internacional [...] », con lo cual no sería necesario referirse a las « partes » en la frase introductoria, dado que al Estado y a la organización internacional se les designaría como tales en cada uno de los apartados.

31. Por razones gramaticales, sugiere además que, en el texto inglés de la versión simplificada del apartado *a* del párrafo 4, se sustituyan las palabras « which are each parties to both treaties » por « each of which is a party to both treaties ».

32. Por último, conviene sin reservas con el Sr. Flitan en que es preciso conservar, en el párrafo 5 del artículo 30, las palabras que figuran entre corchetes, a fin de velar por la conformidad con la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

Se levanta la sesión a las 13 horas

1702.ª SESIÓN

Viernes 7 de mayo de 1982 a las 10 10 horas

Presidente Sr. Leonardo DÍAZ GONZALEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO
POR LA COMISION
SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTICULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) ³ (conclusión)

1. Sir Ian SINCLAIR dice que el artículo 30 de la Convención de Viena, al que se ajusta mucho el artículo 30 del proyecto de artículos, fue una de las disposiciones más difíciles de elaborar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Incluso en el caso de los tratados entre Estados, la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia plantea problemas que no son fáciles de resolver. La mayoría de los asesores jurídicos de los

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º periodo de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º periodo de sesiones figuran en *Anuario 1981* vol II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1701.ª sesión, parr. 22